

DON FRANCISCO

BASTARDO DE CISNEROS, Y

MONDRAGON, SEÑOR DE LAS CASAS DE MIS APELLIDOS,
Regidor perpetuo de la Ciudad de Malaga, Corregidor de esta de
Cordova, Capitan à Guerra, y Superintendente General de Rentas
Reales de ella, y su Reynado, &c.

POR QUANTO CON REAL ORDEN, QUE SE ME CO-
munica en Carta del Excelentissimo Señor Don Joseph
Patiño de nueve de este mes se me dirige la Adiccion à
la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos treinta
y quatro, sobre la formacion de los Regimientos de Milicias,
cuyo tener es el siguiente.

ADICCION A LA ORDE-

NANZA DE 31. DE ENERO DE 1734.

SOBRE LA FORMACION DE LOS REGIMIENTOS

DE MILICIAS.

EL REY.



COMO EN LA ORDENANZA DE TREINTA, Y
vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se
prescriben reglas generales para la formacion de los
Regimientos de Milicias, y en su practica ha sido pre-
ciso dar explicacion à muchas dudas, y se conoce ne-
cessitar de mayor extension, para prevenir lo conveniente al me-
jor establecimiento de esta Tropa; he mandado formar Adicció
à la Ordenanza, recopilando lo que se comunicò por ordenes
particulares, en los distintos casos que ocurrieron, con los demás,
que al mismo fin se comprehende en los Capítulos siguientes.

I.

Siempre, que los Regimientos de Milicias marchen desde
los Pueblos de sus departimientos à la concurrencia, que està

mandado ha de haver de tres en tres meses en la Capital , para facer en los tres dias señalados el Exercicio , seràn asistidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, desde el dia que falleren de sus casas , hasta el en que se restituyeren à ellas , arreglándose à los que legitimamente deben emplear con transitos regulares de Tropa , sin limitacion à los tres dias de ida , y buelta , que expresa el Capitulo XXI. de la Ordenanza ; y à los Soldados , que fueren del Vecindario de la Capital , solo se les asistirá con el Pret , y Pan por los tres dias de la Assamblèa.

I I.

Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir à Campaña , ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observará lo prevenido en el Capitulo antecedente para la asistencia de los Soldados ; y empezarán los Oficiales à devengar los sueldos desde el dia en que se hallare junto todo el Regimiento en la Capital , ò en el parage , que se le huviere señalado , para que incorporada la gente , marche à su destino.

I I I.

Siempre , que los Regimientos de Milicias estuvieren sirviendo en Guarnicion , ò Campaña , deben ser asistidos , como los demás del Exercito , suministrandoles el Pret , Pagas , Pan, Camas , y demás utensilios , que corresponden à aquellos , y en la misma forma , sobre que daràn sus providencias sin retardo los Intendentes.

I V.

Como los Regimientos de Milicias , que sirvieron en Guarnicion , siguiendo la practica del Exercito , nombraron Habilitados para la percepcion de sus pagas : Mando , que en estos Regimientos no aya Habilitados , siendo del cargo del Sargento Mayor la solicitud , y cobranza , nombrando por sí vno de los Ayudantes , ò otro Oficial , que juzgue à proposito para ayudarle ; y quando los Regimientos sirvan en la Plaza donde residiere la Tesoreria , percibirá el Sargento Mayor vno por ciento de las pagas de Oficiales , que cobraré ; y tres por ciento , estando fuera de Tesoreria ; entendiéndose , que por ningun caso se ha de hacer este descuento al Pret de Sargentos , Cabos , Tambòres , y Soldados ; pero retirados los Regimientos en sus Provincias , no se les descontará nada à los Oficiales , que deberán acudir à recibir de mano del Sargento Mayor sus pagas , porque no teniendo beneficio en ellas , queda relevado de los gastos , que le ocasionaria la conduccion à los distintos destinos de cada vno.

V.
Quando estos Regimienios se hallaren empleados en Guarnicion , ò Campaña , y huviere en ellos Oficiales , Sargentos , ò Cabos, que por haver passado de Estados Mayores de Plazas, Invalidos , ò otros destinos , gozaren mayores sueldos de los que les correspondieren por los empleos , que obtengan en estos Cuerpos , se les satisfará el con que passaron à ellos , en lugar del que debieran percibir en las classes , que sirvieren.

VI.
Siendo justo , que el establecimiento de Milicias mire en todo à la utilidad , y bien del estado ; y no se recargue mi Real Hacienda : declaro , que en el tiempo, que los Regimientos se mantengan en sus Pueblos , no gozaràn los Oficiales mas sueldos, que los prevenidos en el Capitulo IX. de la Ordenanza; y los que huvieren passado, ò passaren de los Regimientos del Exercito, à estos , por ascenso (ni aun en igual grado) no tendrán sueldo alguno ; ni podrán pretender aumento al que les está señalado, los que salieron de agregados à Plazas , ò Invalidos.

VII.
Por resolucion de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco , mandé huviesse Compañias de Granaderos en los Regimientos de Milicias , que se compongan de quince hombres de cada vna de las siete del Regimiento ; y deseando dar à estos Cuerpos el pie en que sirvan con vniformidad à los del Exercito , he querido se reglen las Compañias de Granaderos en la forma siguiente.

VIII.
Havrà en cada Regimiento vna Compañia de Granaderos, que se compondrà: de Capitan, Theniente, Sub-Theniente, quatro Sargentos, vn Tambòr, seis Cabos , quatro segundos , y noventa Granaderos, comprehendidos en los quince hombres mandados nombrar para esto en cada Compañia , los Sargentos , y el Tambòr.

IX.
No se podrán sacar de vna Compañia mas que vn Sargento, y vn Cabo , aunque en ella aya otros , que parezcan à proposito, porque no hagan falta al servicio , y cuydado de su Compañia.

X.
Atendiendo al corto numero de Oficiales , que tienen estos Regimientos , para en caso de ser empleados de Guarnicion , ò en la Frontera : Quiero , que los Oficiales de Granaderos que de
desde

desde aora separados de los empleos , que servian en las Compañias de Fusileros ; y mando , que las Ciudades , Cabezas de Partido à quienes corresponda , propongan inmediatamente sujetos para reemplazar los empleos , que obtenian los Oficiales de Granaderos.

XI.

Quando tuviere por conveniente mandar, que los Granaderos sirvan en dos Compañias , por proporcionarias mas à las del Exercito , nombrarè otro Capitan , Theniente , y Sub-Theniente , que con dos Sargentos , tres Cabos , dos segundos , y quarèta , y cinco Granaderos , de los mismos , que oy sirven en vna formen segunda Compañia; y en tal caso las dos se preferiràn entre si , por la antigüedad de los Capitanes.

XII.

La primera Compañia marcharà à la Manguardia del Regimiento , y la segunda à la Retaguardia; y formaràn à los dos costados con igual separacion la de la izquierda, que toman à la derecha las de la Infanteria.

XIII.

Como el que sirvan los Granaderos en dos Compañias no ocasiona mas aumento en el numero de los demàs , que el de vn Tambòr , y que este desde luego se considera precisso , porque los Capitanes de Fusileros tengan cada vno el suyo , y le aya destinado para la Compañia de Granaderos : Las Ciudades , Cabezas de Partido , à cuyo cargo està la recluta de los Tambòres , reemplazaràn luego el correspondiente à la Compañia de donde saliere , el que el Coronel nombrarà para la de Granaderos , quedando el Tambòr de la segunda Compañia comprehendido en los quince hombres, que cada vna de las siete han de dár.

XIV.

Los Regimientos existirà en el pie de las siete Compañias de à cien hombres , esclusos Sargentos , y Tambòres , sobre que se formaron , sin alterar su alistamiento , y repartimiento ; pues los Soldados nombrados para Granaderos , mientras el Regimiento se mantenga retirado en su Provincia , deben està en sus Pueblos con la misma libertad , que los otros , al cuydado , y subordinacion de los Oficiales de Fusileros de la comprehension del Pueblo de su residencia ; sin que los Oficiales de Granaderos se mezclen en el gobierno de las Compañias , hasta que se junten à los Exercicios , ò se manden formar para hacer servicio , ò marcha.

XV.

Quando las Compañías de Granaderos sirvan , el reemplazo , que necesitaren lo pedirán los Oficiales al Sargento Mayor del Regimiento , remitiendole las filiaciones de los que faltaren , para que den otros las mismas Compañías de donde se ayan sacado , y estas los pidan à los respectivos Pueblos.

XVI.

Siempre , que los Regimientos se convoquen para marchar à servir en Guarnicion , ò en la Frontera , y Costas , se considerarán los sueldos correspondientes de Granaderos à los Oficiales, Sargentos , Tambòres , primeros Cabos , segundos, y Soldados, como en los Regimientos del Exercito , y desde el dia , que empezaren à gozarlos los demás Oficiales del Regimiento ; pero quando concurren à los Exercicios Generales , ò Revistas dentro del distrito de sus Provincias , ò Partidos , en todo serán asistidos , como lo restante del Regimiento.

XVII.

Hallandose incorporadas con sus Regimientos las Compañías de Granaderos haciendo servicio , si estos Cuerpos estuvieren solos , sin concurrencia de otros del Exercito , los Granaderos , y sus Oficiales harán el servicio interpolados con los demás , ò en la forma , que pareciere al que mandare ; pero hallandose con los Cuerpos de Infanteria , se regularà el servicio de los Granaderos de Milicias , segun el que hicieren los demás Granaderos del Exercito ; practicandose asi en los casos , que las Compañías de Granaderos de Milicias salgan destacadas de sus Regimientos , à servir en qualquiera otro destino.

XVIII.

Los Granaderos se reemplazarán siempre en sus proprias Compañías , de los mas agiles , voluntarios , mozos libres ; y el Coronel , ò Sargento Mayor , en sus Revistas , harán que se excluyan del numero de tales , los que encuentren sin estas circunstancias.

XIX.

Como durante el servicio de estos Cuerpos , deben pagarse , y entretenerse , como los demás de la Infanteria del Exercito , asi se les detendrá à los Cabos , Tambòres , y Soldados la maleta , desde que empezaren à gozar sueldo , hasta restituirse à sus Pueblos , en la conformidad , y para los fines , que en la Infanteria

XX.

Sirviendo estos Regimientos en Costa , ò Frontera , no se

concederàn licencias à los Soldados para que vayan à sus casas, fino que hagan constar justo motivo, y entonces se les limitará el tiempo, como pareciere, y deberàn hallarse en sus Compañías cumplido el termino de las licencias, que han de darlas los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, usando las los Governadores, y notandolas el Sargento Mayor, ò Ayudante; pues han de cuidar de que se presenten, avisando à las Justicias de los Lugares quando no lo hicieron los Soldados à su tiempo.

XXI.

Si despues de servir los Regimientos en los meses de Campaña; quedaren de Guarnicion, se reglarà entre el Governador de la Plaza, y el Coronel el numero de Soldados, que puedan usar de licencia para ir à sus casas, tantos por Compañia, y en tal tiempo; de manera, que durante el Invierno gozen los mas, ò los que puedan tener mayor necesidad, de ella; y lo mismo se practicarà respectivamente con los Oficiales.

XXII.

Quando los Regimientos de Milicias existan en sus Provincias, ò Pueblos, los Soldados podrán libremente usar de sus oficios, labranza, y todo otro trabajo à que se apliquen, sin que se les dè sujecion alguna por los Oficiales, Sargentos, ni Cabos, pues por ningun motivo se les empleará, ni embarazará, sino es en los Exercicios prevenidos por Ordenanza, y en las convocaciones de todo el Regimiento.

XXIII.

Si el Coronel, Teniente Coronel, ò Sargento Mayor necesitaren de alguno para cosa del servicio, como prision de Delincuente, resguardo de ella, ò alguna averiguacion, emplearán à los Cabos, y Cadetes, que sirvan en el Regimiento.

XXIV.

Se les permite à los Coroneles, y Comandantes de estos Cuerpos Guardia, ni Ordenanza, mientras los Regimientos no sirvan en Guarnicion, Costa, ò Frontera; y solo en los dias de unirse à Exercicios Generales, ò para revista de Inspeccion, tendrá el Coronel, ò Comandante del Regimiento vna Guardia de vn Cabo, y quatro hombres en su casa.

XXV.

Estando mandado, que en las Ciudades, ò Villas Capitales de estos Regimientos, se prevengan casas hyermas para su aloxamiento.

miento en los tiempos , y dias que alli permanecieren , debe entenderse , que en las referidas casas hyermas han de poner las Capitales todo lo que se necessita para la Tropa , y se comprehende en el aloxamiento ordinario, que se dà à los demàs Regimientos del Exercito.

XXVI.

A los Oficiales se les darà los tres dias , que han de mantenerse en la Capital , el aloxamiento , que les correspondiere , segun sus grados , y en la forma , que se practica con los del Exercito quando marchan; y si para juntarse las Compañias en la Capital , necesitaren hacer transito de mas de vn dia en la marcha desde los Pueblos de su Domicilio , se alojaràn como toda otra Tropa del Exercito , para cuyo efecto darà su Itinerario el Governador , ò Corregidor de la Capital.

XXVII.

A los Sargentos , Cabos , y Tambòres , que no fueren Vecinos de los mismos Pueblos , teniendo en ellos su antiguo domicilio , sino que huvieren pasado de otros Cuerpos , ò destinados à servir los empleos para que ayan sido nombrados en estos Regimientos , se les asistirà con el aloxamiento en la forma expressada , en los Pueblos à donde se les huviere señalado su residencia por los Oficiales.

XXVIII.

Las Ciudades , y Villas daràn aloxamiento à los Sargentos , Cabos , y Tambòres , que se les destinaren de residencia , para ocurrir à la enseñanza de los Soldados , como tambien à los Oficiales , que transitaran en los tiempos de vnirse , y retirarse los Regimientos , sin perjuicio de los Privilegios , que puedan tener.

XXIX.

A los Sargentos Mayores , y Ayudantes no debe darseles aloxamiento en los Pueblos de su residencia : pero le tendràn en los transitos , y marchas , como los demàs Oficiales del Exercito , y quando recorrieren los Pueblos de la demarcacion de las Compañias empleados en servicio de ellas.

XXX.

El Tambòr Mayor ha de residir con la Plana Mayor de los Regimientos , y cada Tambòr sencillo en el Pueblo donde tuviere su casa el Capitan ; y quando este sea de fuera de los que componen la Compañia , asistirà el Tambòr en el del Theniente , y en su falta en el del Sub-Theniente.

XXXI.

XXXI.

Siempre que faltare el Tambor Mayor, alguno, ò algunos de los siete sencillos, será su reclusa de cuenta de la Capital del Regimiento, sin concurrencia de otros para este gasto, y no debengarán los sueldos con los demás del Regimiento, hasta el dia en que constare haversele sentado la Plaza en el piè de lista, que ha de tener el Sargento Mayor.

XXXII.

Los Tambores, que no estuvieren suficientemente adiestrados en el exercicio de la Caxa, asistirán con el Tambor Mayor hasta habilitarse, y en este tiempo tendrán su aloxamiento, como queda prevenido.

XXXIII.

Las Vánderas de estos Regimientos estarán en la Ciudad, ò Villa donde asista la Plana Mayor, reservadas en las Casas capitulares, entre tanto, que el Regimiento no tuviere empleado, ò usarse de ellas en los dias, que junto se ha de formar para los Exercicios.

XXXIV.

En diez y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco mandè, que en los Regimientos, à cuya formacion concurren dos, ò mas Ciudades, se pusiesen en las Vánderas colaterales los Escudos de Armas de todas, y el nombre, que à cada vno le está dado; y para obviar dificultades, y disputas, las Ciudades donde ocurren podrán saber del Inspector General lo que debe practicarse.

XXXV.

Los reemplazos, que en estos Cuerpos huvieren de hacerse por los Soldados, que murieren, desertaren, passaren al Exército, obtuvieren licencia, ò se separaren por otra razon, los pedirán los Sargentos Mayores directamente à las Justicias de los mismos Pueblos, que debieren darlos, y estas estarán obligadas à sortear prontamente los que les tocaren, y remitirlos al Regimiento; entendiendose, que el Sargento Mayor ha de embiar con su aviso Certificacion del motivo porque se pida el reemplazo, visada del Coronel, ò Theniente Coronel, si estuvieren en el Regimiento.

XXXVI.

Los Soldados, que faltaren, por muerte, imposibilidad para el servicio, ò desercion, han de ser conducidos al parage donde

de se hallare el Regimiento estando sirviendo, à costa de los Pueblos, que debieren los reemplazos, llevando el Comissario, que los conduzca, Testimonio de sus reseños, que ha de presentar al Sargento Mayor del Regimiento, y este darle recibo de los que aprobare, y quedaren admitidos, passando al mismo tiempo su Certificacion à la Contaduria de la Capital, para que en ella se hagan los asientos, y conste la forma en que los Pueblos huvieren cumplido.

Los Desertores de estos Regimientos, que se prendieren, he resuelto por aora, se embien al Presidio de Oràn por termino de dos años, y que se remita con ellos Testimonio, por el qual, cumplidos los dos años, se puedan restituir à sus casas.

XXXVII.

Los Sòldados, que por Desertores huvieren sido remitidos à Oràn, y cumplida la condena buelvan à sus Pueblos, ò se avecindaren en otros, no quedaràn exemptos del servicio, y seràn incluidos en los sorteos, con obligacion de servir doce años sin intermision, para que les comprenda el Capitulo XXVII. de la Ordenanza.

XXXIX.

Por los Desertores, que se aprehendieren no se satisfarà cosa alguna, ni la deberàn pretender los que hicieron las prisiones, respecto à que es reciproca utilidad de los Pueblos, que quedan con la obligacion de reemplazar el hombre, armamento, y vestuario.

XXX.

Los Desertores de estos Regimientos, desde qualesquiera parte, que se aprehendan, han de ser conducidos à la Capital de sus Regimientos, para que desde ella se embien al Presidio de Oràn, como queda prevenido en el Capitulo XXXVII. y los gastos, que ocasionare en su manutencion, y conduccion desde que huviera sido preso, hasta entregarlo en la Capital, los satisfarà à quien pertenecieren, el Pueblo de donde fuere el Desertor, si este no tiene hacienda propia, pues en tal caso se pagará de su cuenta.

XLI.

No podrán las Justicias proceder contra los Padres de los Desertores, ni sus bienes, para obligarles à que los busquen, ni presenten, mientras de Oficio no justificaren, que han sido cõ-

plices en su ausencia; en cuyo caso se les formará causa, y remitirá al Juez de la Capital, para que este dé cuenta, y se tome resolución.

XLII.

Los Sargentos Mayores admitirán, y aprobarán los recomplazos, que los Pueblos presentaren, segun las instrucciones que tienen del Inspector General: y en el caso de despedir algunos por exempcion, que justificaren, ò otro motivo justo, no contrahido despues de haver salido de sus Pueblos, las Justicias, y no el Comun subsanarán al despedido los gastos, y menoscabos de intereses, que por haverle alistado se le ocasionaren segun su oficio, ò trafico para vivir; y al Pueblo los que se huvieren causado en la conduccion de los que no se aprobaren.

XLIII.

Como para las Levas, y Quintas está permitido à las Capitales, y algunas otras Ciudades, y Villas poderlas hacer con voluntarios forasteros: mando, que para Milicias sean los que se alisten naturales, ò de establecido domicilio en las mismas Ciudades, que gozan de exempcion en los demás servicios, porque en el de Milicias se empleen precissamente los naturales: sobre que vigilarán los Oficiales, para que no se admita hombre alguno sin estas circunstancias.

XLIV.

Haviendose experimentado abuso en la practica de la resolucion de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro, que trata el modo de passar los Soldados Milicianos à servir en el Exercito: declaro, que pueden hacerlo libremente, pidiendo licencia por Memorial, que entregarán al Capitan, y este con su informe al Coronel, que es quien (constando ser de propria voluntad) concederá la licencia; sin la qual no podrá el Miliciano separarse de su Compania; y qualquiera, que reclute sin estas circunstancias, estará obligado à restituir el Soldado, y no tendrá accion de reclamar los gastos, que huviere ocasionado la recluta.

XLV.

Los Milicianos, que passaren à servir al Exercito, llevarán Certificacion de su Capitan, notada por el Sargento Mayor, y en su ausencia uno de los dos Ayudantes, en que conste el tiempo, que huvieren servido, para que en los Regimientos à donde fueren se les considere su antigüedad, y merito desde el dia en

que

que se alistaron , y se les formò asiento en Milicias : entendiéndose , que no se han de admitir en los Cuerpos del Exercito , ni concederlos la licencia para servir menos tiempo , que los doce años , que prescribe el Capitulo XXVII. de la Ordenanza para jubilarse , contados desde el dia de su alistamiento en Milicias ; en el que podrán las Justicias comprehender nuevamente à los que se retiraren del Exercito con licencia , no habiendo cumplido los doce años , ni teniendo imposibilidad para hacer el servicio.

XLVI.

Estando los Regimientos de Milicias sirviendo , no podrán los Soldados passar al Exercito , ni se les darà licencia para executar , porque esta libertad han de tenerla solamente hallandose retirados en sus Provincias.

XLVII.

Respecto de que en los Regimientos de Milicias se practica lo mismo , que en el Exercito para la admision de los Cadetes , se les formará asiento de tales à los que passaren , sin que necesiten otro instrumento , que la Certificacion , que han de llevar , en que se expresará la calidad en que han servido.

XLVIII.

El Soldado Miliciano , que se empeñare en otro Regimiento , sin que procedan los requisitos prevenidos para que pueda hacerlo libremente , será tenido por Desertor , y sujeto à la pena establecida hasta aqui , y las que en adelante se establecieren por este delito , reservandome las en que incurrirán los que contravinieren à lo declarado en este assumpto , cohazando , y limitando la espontanea voluntad de los Milicianos.

XLIX.

Por Decreto expedido al Consejo de Castilla en ocho de Julio del año passado de setecientos treinta y quatro , fuè servido resolver , que los Pueblos , que por su pobreza , corto Vecindario , poco trafico , ò otros motivos , no pudiesen acudir al gasto de Milicias , por el medio de propios , y arbitrios , lo hiciesen por repartimiento entre sus Vecinos ; y que el Consejo propusiesse con brevedad los medios , que tuviesse por mas adequados , para que esto se practicasse con providencias adaptables à la situacion , frutos , y trafico de cada Provincia , de forma , que quedasse reglado el modo en que puedan dirigirse , para que tuviessen su curso sin perdida de tiempo los expedientes , que produxesse esta dependencia ; y para mas clara inteligencia de lo resuelto , declara-

re por nuevo Decreto , dirigido al Consejo en catorce de Agosto del expreſſado año de ſeteſcientos treinta y quatro , que en los repartimientos , que debieren hacerse para el referido fin , han de ſer comprehendidos los Vecinos particulares , que por la Ordenanza quedaron exēptos del ſervicio personal de Milicias , y los Pastores del Ganado lanàr de la Cabaña Real , los Paſteros, Carreteros, y demàs que ſe incluyen en la Cabaña Real de la Carretería , los Fabricantes de Texidos de Lana , y Sedas , los que trabajan en Batànes , Prensas , y Perchas , y los Tundidores , y Cardadores para los referidos Texidos, y los que gozarē exemption por otros motivos , no obſtante qualesquier Privilegios , y exemptiones , que les eſtuvieren concedidos , los quales deroguē por entonces , y derogo por aora para en eſte caſo , quedando en ſu fuerza , y vigor para las demàs prerrogativas concedidas en ellos: mandando aſſimiſmo, q̃ reſpecto de que en los Pueblos, en que el importe del veſtuario ha de extinguirſe de los arbitrios de que uſan , ù de los que ſe ayan concedido , y concedieren à eſte fin , ayuda la Nobleza al gaſto con lo que paga en los miſmos arbitrios ; era mi Real animo , como lo es , que los Nobles, que reſidieren en los Pueblos donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento , concurren tambien por eſta vez à eſta vrgencia , como lo han executado en otras ſemejantes , ſin perjuicio de ſus Fueros , y Privilegios ; en cuya conformidad mando ſe practique en los caſos , que ocurrieren.

Las Almas , y Veſtidos , que los Deſertores ſe llevaren , ò en ſu fuga no parecieren , las reemplazarà el Pueblo de donde fuere el Deſertor , ſatisfaciendo ſu importe à los precios , que aqui iràn declarados.

L I.

Si el Deſertor no fuere hijo de familia , y tuviere caſa propia , como Vecino del Pueblo , ſe ſatisfarà de ſu hacienda , y bienes el valor del Veſtuario , y Armamento , que ſe huviere llevado , quedando en eſte caſo el Pueblo en comun , fuera de la obligacion ; y para que eſte reintegro ſe haga con la mayor juſtificacion , precederà Certificacion del Sargento Mayor , en que declare , quien fuere el Deſertor , y las alhajas , que huvieren llevado , en virtud de la qual ſe obligarà à la ſatisfacion à quien debiere hacerla.

L II.

Quando ocurriere , que hagan fuga dos , ò mas Deſertores

à vn tiempo, de modo que no pueda averiguarse la falta de vestuario, y armamento, que à cada vno correspondan; se satisfarán las prendas comprehendidas en la duda, por todos los Pueblos donde fueren aquellos Desertores, repartiendo el importe entre el numero de estos; para que cada Pueblo contribuya con tantas partes como tuviere Desertores; pero si entre ellos huviere alguno de los que tengan casa propria, y comprehende el Capitulo antecedente, la parte que por aquel se ha de pagar será a colta de su hacienda, y no del Comun.

LIII.

El importe de las alhajas que faltaren, le entregarán las Justicias al Sargento Mayor del Regimiento, recogiendo recibo, que les deberá dár firmado de su mano, y visado por el Coronel, ó el Oficial, que en su ausencia mandare el Regimiento, siendo del cargo del Sargento Mayor el solicitar, se reintegren inmediatamente las prendas, para que sirvan al Soldado que reemplace, y se mantengan siempre completos armamento, y vestuario.

LIV.

Por el tiempo que estuvieren empleados los Regimientos, cuidará el Sargento Mayor, que las prendas de vestuario, y armamento, que perdieren, ó rompieren viciosamente los Soldados, las paguen de su sueldo, à fin que no recaiga à los Pueblos mas reemplazo, que el preciso, de lo que gatare el tiempo, ó faltare por la desercion.

LV.

Para que no aya duda en la exempcion de los hijos únicos de Viuda, ó Padres mayores de sesenta años; debe entenderse, que solo se trata de hijos varones, sin que perjudique al privilegio para este servicio de Milicias el haver hijas, ni otros varones, que no lleguen à los diez y ocho años, ó estèn impossibilitados de ayudar à sus Padres, à causa de achaques, ò defectos corporales, y aunque tengan otros hijos varones, si estuvieren casados, y mantienen casa aparte, pues estos ya contribuyen, como Vecinos, y están fuera de la Patria-potestad.

LVI.

Haviendose valido algunos de solicitar despues de la Ordenanza, Titulos de empleos, por los quales deben tener exempcion: mando, no se innove en lo practicado hasta la fecha, y publicacion de esta Adiccion; y que para en adelante no se admita exempcion à ninguno que no esté comprehendido en la Ordenanza, y

Y de demás resoluciones posteriores, à menos que en los Titulos, ò Despachos, en virtud de los quales pretendieren ser exemptos, no conste resolucion posterior à esta en que se declare.

L. VII.

Por lo que toca à los Estrangeros que por razon de comercio, ò de transito residen en mis Dominios, y en algunas partes han querido incluirlos en este servicio, he mandado se les guarden, y cumplan los tratados y privilegios estipulados entre esta Corona, y la de que fueren nacionales los referidos Estrangeros.

L. VIII.

Por resolucion de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro está declarado, que no deben ser exemptos del servicio personal de Milicias los Carboneros, Operarios, y Trabajadores en las Fabricas de Hierro, como ni tampoco los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alkohol, y Estanqueros de Perdigones; y mando se practique generalmente en las Provincias donde se forman ellos Regimientos.

L. IX.

Haviendose dudado en algunas partes sobre la exempcion, que en el Capitulo XXVIII. de la Ordenanza se concede à los que componen la Administracion de Rentas Reales, teniendo su Titulo, y exercicio con gagas; declaro, que el privilegio es solo en favor de sus personas, y no en las de sus hijos.

L. X.

Por lo que toca à Fabricantes de Lana, y Sedas, y à los Dependientes de Cabaña Real, y Carretería, que por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro gozan el Privilegio de exempcion para el alistamiento de Milicias, se ha de entender, y guardar la exempcion à aquellos que estuvieren empleados en Fabricas, Cabaña, y Carreterías antes de la fecha de dicha Ordenanza, y los que despues de ella se huviessem agregado, y fuessem legitimamente precisos para la subsistencia de dichas Fabricas, y Carreterías; pues los que sirvan en estos ministerios por desfrutar el Privilegio de exempcion, sin ser indispensablemente necessarios para la duracion, y manutencion de ellos, quierò se alisten, y comprehendan en el numero de los en quienes se haga el sorteo, por ser mi Real animo, preaver de todo perjuicio, y menoscabo el interès que resulta de las expresas Fabricas, Cabaña, y Carreterías; y que al mismo tiempo no sean alylo para eximirse del servicio.

Los Mozos de casa abierta, que se entienden los que tienen labranza propia, ò la llevan por sí en Arrendamiento, se escusarán del sorteo, mientras se pueda hacer de los demás Mozos solteros, y se considerarán por Vecinos, que deben concurrir al alistamiento con los casados.

LXII.

Mando, que para reemplazo de los Soldados Milicianos, no se admita al que huviere sido tomado por Vagabundo, ò mal entretenido, ni puedan las Justicias nombrar arbitrariamente, pues debe ser el a quien toque la suerte, ò quinta entre los aptos para este servicio, segun se previene en la Ordenanza.

LXIII.

Los Conservadores de Rentas no procederán contra las Justicias de los Pueblos, sobre exencion, que pretendan Individuos de su Juzgado; y estas instancias las seguirán con el Juez de la Capital del Regimiento, que si no declare arreglado à la capitulacion que se huviere admitido, segun las exenciones que se ayan concedido, recurrirán directamente à mí, evitando así las competencias, multas, y apremios que se ocasionan facilmente, y molestan los Pueblos.

LXIV.

Para casarse un Soldado Miliciano, deberá dar Memorial, por mano de su Capitan, al Coronel, ò Comendante del Regimiento; y el Capitan informará si es con Muger honesta, de buena opinion, y que pueda mantenerse en su casa en las ocasiones de emplearse el Regimiento, para que con estas circunstancias el Coronel conceda la licencia; y el que sin ella se casare, será tenido por el ultimo de la Compañia, contandosele desde aquel dia el tiempo que debe servir, para obtener licencia, y los goces que concede la Ordenanza.

LXV.

Para permitir se casen los Sargentos, y Cabos, precederán las mismas circunstancias, y con mayor inspeccion, à que sea con Mugeres, que puedan existir en los Pueblos durante la ausencia de los Regimientos; y à los que se casaren de estos sin la aprobacion, y licencia del Coronel, se les destinará à Presidio por dos años en una de las Plazas, ò Castillos de la Peninsula, proveyendo desde luego sus plazas.

LXVI.

Los Oficiales que se huvieren de casar , solicitaràn licencia por los mismos medios , y los Coronèles informarán sus Memoriales , que pasaràn al Inspector General , por quien entenderàn la resolucìon; pues si lo executaren de otra suerte , se practicarà con ellos lo prevenido por los Oficiales del Exercito.

LXVII.

Respecto à que en la extension de la formacion de Milicias no es doble , que los Oficiales , Sargentos , y Soldados quando transitarèn de unas partes à otras, lleven Passaportes de Capitanes Generales , Comandantes Generales , y Governadores , los tomaràn de las Justicias de los Pueblos desde donde huvieren de hacer sus marchas , los que les daràn sin costo, ni interès alguno, y les serviràn hasta el parage donde , via recta , encuentren Capitan General, Comandante General, Governador, ò Corregidor, que recogiendo el que llevaren, les den el suyo en la misma forma, para que por este medio no se les prive de los aloxamientos, que necesitaren en las marchas , ni se les obligue à extraviò alguno para tomar otros Passaportes; pues por los que legitimamente llevaren en la forma expressada ; mando se les asista segun las Ordenanzas Generales previenen.

LXVIII.

Las Justicias de qualesquiera Pueblos , à quienes los Oficiales de estos Regimientos entregaren Delinquentes de sus Individuos, los admitiran en las Carceles , y franquearàn para conducirlos de un Pueblo à otro , las prisiones que necesitaren , y pidieren, auxiliandolos , si se ofrece , para la seguridad , y custodia de los Pressos ; y quando suceda, que estos no tengan bienes de que alimentarse , les asistiran las Justicias en la forma, y de los efectos que lo hicieren , con los Reos que se aprehenden en iguales circunstancias.

LXIX.

Para que no ocurra duda en las prendas, que debe tener el vestuario , que han de costear los Pueblos para Sargentos , Cabos, Tambòres , y Soldados ; se previene , que son todas las comprendidas en el Asiento que irà al fin de esta , con expresion de precios.

LXX.

Experimentandose , que lo disperso de los Pueblos de la formacion de las Compañias en algunas Provincias, precisa à que los Soldados no puedan concurrir en un dia à las Capitales ; y que con-

conservandose el vestuario, y armamento en estas, va desairada la Tropa sin el adorno de tal, pudiendo cuidarse uno, y otro con mas comodidad por Compañías, que con el todo del Regimiento, como previene el Capitulo XXIII. de la Ordenanza; mando, que todo Soldado se retire desde la Assamblea para Exercicios Generales, ò qualquiera otra marcha que haga el Regimiento, al Pueblo de su domicilio, con todo Vestido, y Armas, conduciendo los Oficiales de las Compañías à los Soldados de ellas hasta sus casas, para entregar à las Justicias de los Pueblos el vestuario, y armamento con que fueren, y declarar las prendas de uno, y otro que faltaren, por consumidas, ò perdidas.

LXXI.

El Oficial que hiciere la entrega de gente, vestuario, y armamento, tomara recibo de las Justicias, por todo lo que entregare, y le remitirà al Sargento Mayor del Regimiento, que ha de tener registro de lo que quede en cada Pueblo, y solicitar, que sin dilacion se reemplaze lo que faltare.

LXXII.

Respecto de que formados estos Regimientos, cessa el encargo, que para las providencias de su establecimiento tuvieron los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, por los Capítulos VI. IX. XIII. y XXVI. de la Ordenanza; es mi Real animo, que desde el dia q̄ executaron los ya formados su primera Assamblea, y la executaren los que aún no lo hicieron, se entiendan los Pueblos, y los Oficiales en lo perteneciente à este servicio con los Corregidores, ò Jueces de las Capitales de los Regimientos, y que sus recursos los hagan directamente por mano del Inspector General de estos Cuerpos, por quien entenderan las resoluciones; y debiendo continuar las Ciudades, y Partidos (como tengo mandado) en hacer las proposiciones de los empleos que vacaren, à excepcion de los Oficiales de Granaderos, las remitiràn en derecho al Inspector General.

LXXIII.

Estos Regimientos han de hacer sus Exercicios Generales de tres en tres meses, contando desde el dia de la formacion de cada uno, y para las convocatorias no ha de preceeder mas diligencia, que la de avisar los Coroneles, ò Comandantes à los Jueces de las Capitales, con la anticipación correspondiente, para que expidan sus ordenes à las Justicias, que entregaràn à los Soldados el vestuario, y armamento, recogiendo los recibos que tuvieren dados

para renovarlos al restituirse la Tropa; y en las Provincias donde huviere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, les avisaràn los Coroneles los dias señalados para las Assambléas; por si tuvieren que prevenir; y estos no las suspenderàn, ni dilataràn sin particular orden mia, ò motivo especial, de que me daràn parte.

LXXIV.

Para que en las Assambléas no aya retardo, tendràñ los Intendentes, y Superintendentes dadas sus providencias, à que sin otra orden, estè en las Capitales prompto el caudal para la satisfaccion del Pict, y Pan, como previene la Ordenanza, y por los dias que à cada Soldado correspondieren.

LXXV.

Los Commissarios de Guerra observaràn en sus revistas literalmente, lo que dice la Ordenanza, usando del pic de lista, y filiacion de los Regimientos solamente en las revistas que les passaren para las Assambléas de tres en tres meses dentro de sus Provincias; pero quando en el distrito de ellas, ò saliendo à otras sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la forma que los demàs del Exercito, sin que en el gobierno de estos Cuerpos, y para sus reemplazos tengan que pretender los Commissarios, ni los Inspectores del Exercito, respecto à que las Provincias son responsables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores tienen instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa.

LXXVI.

Atendiendo à que los Soldados que se despidan, los que deserten, ò mueran en estos Cuerpos, deben ser reemplazados por los Pueblos; el Sargento Mayor, ò Ayudante presentará al Commissario en la revista mensual, quando el Regimiento sirva en Guarnicion, ò Frontera, relacion de las altas, y baxas que huviere en cada Compañia desde la precedente revista, expressando los dias en que huvieren faltado, y en los q ayan sido aprobados los reemplazos; cuya relacion, firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, la aprobará el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y pondrá el *Visto-bueno* el Governador de la Plaza, ò el Comandante de la Frontera; y por ella declarará el Commissario lo conveniente en el Extracto, para que se dè abono de las altas, y se haga descuento de las baxas à las Compañias.

LXXVII.

Como al retirarse los Regimientos desde la Guarnicion, ò Frontera à su Provincia, debe continuarles el Pict, y Pan à los

19

Soldados , y la pàga à los Oficiales hasta los dias que puedan emplear en restituirse cada uno à su Domicilio; si tuvieran la orden de marcha despues de la revolta , los dias que ocuparen en ella del siguiente mes , se les libraràn sobre el Extracto del antecedente.

LXXVIII.

Està declarado los casos , y el modo en que se ha de conceder licencia à los Soldados , y Oficiales de estos Regimientos ; y por el tiempo que usaren de ellas , mando se les considere en las Revoltas como presentes , para lo que tambien se darà al Comissario relacion firmada del Sargento Mayor , ò Ayudante , y del Coronel , ò Comandante del Regimiento , con *Visto bueno* del Governador.

LXXIX.

Interin que se dà regla fixa , en que se establezca lo que estos Regimientos deben observar para su gobierno , por lo que mira à la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados Milicianos , y entenderse con ellos las Justicias , he resuelto , que los Coroneles de estos Regimientos , cada uno en el suyo , exerzan la jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar criminal , que tengo concedido à los Soldados , y al civil , y criminal de los Oficiales de ellos , substanciando , y determinando las causas que se ofrecieren con Assessor de ciencia , y conciencia , otorgando las apelaciones que aya lugar en Derecho para el Consejo de Guerra , y no para ante otro Tribunal alguno.

LXXX.

En caso de muerte , ausencia , ò enfermedad de los Coroneles , ha de recaer esta jurisdiccion en el Theniente Coronel , ò en el Oficial de mas grado , ò antigüedad que huviere en el Regimiento , para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera instancia fuera de su distrito.

LXXXI.

Saliendo à servir uno de estos Regimientos , ò parte de el , llevará la jurisdiccion criminal el Oficial que le fuere mandado : y residirá la civil , respecto de todos , en el Oficial de mas grado , que huviere quedado en la Provincia , ò Partido de la formacion , con la particular criminal , por lo que toca à Oficiales , y Soldados que no huvieren salido à servir : entendiendose unos , y otros para las comperencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas , y Seculares con el mismo Consejo de Guerra , por medio de su Fiscal , en todo lo contencioso , y jurisdiccional ; con declaracion , que de

de las causas civiles, ò criminales de los mismos Coroneles, ò personas que exercitaren la referida jurisdiccion, aya de conocer el Auditor General respectivo de Guerra de los Reynos, ò Provincias en que se comprehenden los distritos asignados para la formacion de estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; bien entendido, que quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion, ò Campaña, se ha de observar lo mismo que queda expressado en todos los casos fortuitos; pero siempre que entren en Plaza, ò Campo à incorporarse con otras Tropas, quedaràn las de Milicias baxo el Reglamento, y Ordenanza del Exercito.

LXXXII.

Ocurriendo, que las Personas de las antiguas Milicias pretenden el goze del Fuero Militar, declaro, que unicamente deben gozar los Individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, de los Privilegios que se conceden por los Capítulos XXV. XXVI. XXVII. de ella, quedando excluidos del goze todos los Oficiales, y Soldados de las Milicias antiguas, que no se ayan incluido en los citados Regimientos; porque siendo tantos los q̄ por sus ocupaciones, y empleos, no se les ha propuesto para continuar el servicio en estos Regimientos, sería multiplicar exempciones, y privilegios, si estos se mantuviesen con ellos, habiendo cessado en mi Real servicio, y por consiguiente el motivo de su concession.

LXXXIII.

Las Compañías de Infanteria de la antigua Milicia de la Costa del Reyno de Granada, las del Vecindario de Badajòz, y Alcantara, y los Regimientos de la de Cadiz, continuaran en la misma forma que hasta aqui, sin que se les alteren las reglas de su establecimiento, ni se innove con ellas en cosa alguna.

LXXXIV.

Los Regimientos de Milicias, formados por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, deben considerarse, y tratarse como Cuerpos de Infanteria, entendiendose entre si para la antigüedad, por la que aqui se declarará; y quando concurren con los demás de Infanteria del Exercito, tendrán estos la preferencia, y antigüedad, aunque su formacion sea posterior à la de los de Milicias, practicandose para la alternativa, y mando de los Oficiales lo prevenido en el Capítulo XXIX. de la citada Ordenanza.

Por resolución de veinte y tres de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco, he mandado, que de los Individuos de los Regimientos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exercitos, no se pretenda aora, ni en tiempo alguno recompensa por el vestuario de los Soldados, que mueren en los referidos Hospitales, segun lo practican con los demás Cuerpos; previniendo, que se tenga particular cuydado en que se entreguen à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro, que constare por la entrada; y siendo esto lo que ha de executarse con los Soldados solamente, quando los Regimientos sirvieren: mando, que en todos tiempos se admita en los Hospitales Reales, y en los de los Pueblos à los Sargentos, Cabos, y Tambòres, que enfermarèn, y que en ellos se les asista, y cure, reteniendoles à beneficio del Hospital lo correspondiente de sus sueldos, como se practica en los del Exercito.

LXXXVI.

Quedando prevenido lo muy importante de este establecimiento de Milicias, y las reglas, para la mayor equidad de los Pueblos en su practica, y no pudiendo conseguirse esta, sin desterrar el abuso con que se introducen recursos con semejantes pretextos, admitiendolos las Justicias, y acomulando Processos, y Autos, que confunden los hechos, y causan con sobrado dispendio discordias en los Pueblos: mando, se atienda con la mayor aplicacion por los Intendentes, Corregidores, y Juezes, que en el sorteo, declaracion de exempciones, conservacion del Fuero, y todo lo que mire à este servicio, no se admita peticion, ni recurso judicial, oyendo à las Partes, y decidiendo en juycio verbal, con arreglo à las Ordenanzas, y en conocimiento de lo que es tan facil averiguar en cada Pueblo; y que quando parezca necessario, y conveniente admitir informacion, ò otra diligencia judicial, la hagan de oficio las Justicias, sin que por ellas, ni por los Escrivanos ante quienes se actuare, se exijan à las Partes derechos, aun los mas tenuos, con motivo alguno; ni menos se despachen Juezes de Comission, multas, ni apremios sin expressa orden mia, haciendose los recursos ante el Governador, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido; pero si el altercado fuere con Soldado yà alistado, se haràn al Coronel, ò Comandante del Regimiento: y mando, que al Juez, ò Escrivano, que contraviniere à lo aqui exprellado, luego que se verifique, se le saquen

por la primera vez cien ducados de multa , aplicados à la Capital del Regimiento , para los gastos , que causaren las Asambleas ; y por la segunda seràn condenados à dos años de Presidio , con restitucion de costas à las Partes en vno , y otro caso.

L X X X V I I .

Por resolucion de diez y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro se reglò la forma en que ha de ponerse el *Cumplase* à los Despachos de los Oficiales de Milicias, y tomar las Contadurias la razon de ellos, respecto à no haver en todas las Provincias Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes ; y queriendo subsista lo resuelto para evitar dudas, declaro *ser en la forma siguiente*: Para los dos Regimientos de Badajòz, y Tuxillo, que se forman en Estremadura, pondrà el *Cumplase* el Capitan General, y tomarà la razon la Contaduria principal del Exercito.

Para los cinco de Sevilla, Ecija, Carmona, Xerèz, y Niebla, pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Andalucia, y tomarà la razon la Contaduria principal del Exercito.

Para los dos del Reyno de Cordoba, que se nombran Cordoba, y Bujalance, pondrà el *Cumplase* el Corregidor de Cordoba, y tomarà la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para el de Jaèn pondrà el *Cumplase* el Corregidor, y tomarà la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para los seis del Reyno de Granada pondrà el *Cumplase* el Capitan General de la Costa de Granada, y tomaràn la razon respectivamente las Contadurias de las Superintendencias en las cinco Ciudades Capitales de ellos ; y por lo que toca al de Alpujarra, la Eserivania de Rentas Reales de este Partido.

Para el de Murcia pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Valencia, y tomarà la razon la Contaduria principal de este Exercito.

Para el de Soria, el de Logroño, el de Burgos, el de Palencia, el de Leon, y el de Oviedo, pondrán el *Cumplase* los Corregidores de las expresas Ciudades, y tomaràn la razon las Contadurias de sus Superintendencias.

Para el de Sigüenza pondrán el *Cumplase* los Alcaldes de esta Ciudad, y tomarà la razon la Eserivania de Rentas Reales.

Para el de Ciudad-Rodrigo, y el de Toro pondrà el *Cumplase* el Comandante General de Castilla, y tomarà la razon la Contaduria principal de este Exercito.

Para

... Para los feís del Reyno de Galicia pondrà el *Cumplase* el Capitan General, y tomara la razon la Contaduria principal de esse Exercito.

Para el de las quatro Villas de la Costa del Mar, que se nombra Santander, pondrà el *Cumplase* el Governador, y tomara la razon la Escrivania de Rentas Reales.

LXXXVIII.

Atendiendo à que el establecimiento de esta Tropa debe considerarse desde la publicacion de la Ordenanza; y no siendo viable, por la situacion, y circunstancias de las Provincias, que la formacion aya sido à vn tiempo, y queriendo, que la antigüedad, que deban tener entre si la declare la suerte, sin perjuycio de la preferencia, que las Provincias puedan gozar en otras concurrencias; He resuelto, que en presencia de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, se sortee el orden en que deban servir, quando dos, ò mas Cuerpos se junten en Campaña, ò Guarnicion; y habiendose executado, quedan reglados en la forma, que sigue.

ANTIGÜEDAD DE LOS TREINTA, Y TRES

Regimientos de Milicias, sus Nombres, y Divisas.

NOMBRE.	DIVISA.	ESCALA.
Jaén.	Azul.	1.
Badagòz.	Encarnado.	2.
Sevilla.	Encarnado.	3.
Burgos.	Encarnado.	4.
Lugo.	Amarillo.	5.
Granada.	Verde.	6.
Leon.	Verde.	7.
Oviedo.	Azul.	8.
Cordoba.	Verde.	9.
Murcia.	Encarnado.	10.
Truxillo.	Azul.	11.
Xerez.	Encarnado.	12.
Carmona.	Verde.	13.
Niñola.	Amarillo.	14.

Eclja

Ezija.	Azul.	15.
Ciudad Rodrigo.	Encarnado.	16.
Palencia.	Verde.	17.
Logroño.	Verde.	18.
Siguenza.	Amarillo.	19.
Toro.	Azul.	20.
Soria.	Azul.	21.
Santander.	Amarillo.	22.
Orense.	Amarillo.	23.
Santiago.	Encarnado.	24.
Pontevedra.	Azul.	25.
Tuy.	Encarnado.	26.
Betanzos.	Verde.	27.
Antequera.	Encarnado.	28.
Malaga.	Verde.	29.
Guadix.	Amarillo.	30.
Ronda.	Amarillo.	31.
Alpugarra.	Azul.	32.
Bujalance.	Amarillo.	33.

LXXXIX.

Para que los reemplazos del vestuario se executen de calidad aprobada por el Inspector General de estos Cuerpos, que à los Pueblos conste el valor, que han de aprontar por cada prenda, los Sargentos Mayores no se embaracen, ni intervengan mas que en la percepcion del importe, entrega, y satisfacion de ellas, y que estas se tengan al primer aviso; he tenido à bien aprobar el asiento, que con fecha de veinte y vno de Enero de este año, hizo Don Matheo Lopez de Sedano, vecino de Madrid, obligandose à proveer todo lo que necesitaren los Regimientos, siendo de su cuenta la remision de los generos, y percepcion de caudales en los parages donde se hallaren, à los precios siguientes.

VESTIDO DE SARGENTO.

Rs. vellon. Mrs.

Vna Casaca de paño blanco ventiquattro, con dos Galones de plata en la manga, vno ancho, y otto angosto, ciento y cinquenta y cinco reales de vellon.

H 155

Por

Por vna Chupa de Paño de color azul, verde, y oíllo, y de color
ò amarillo, ventiquatreno, cinquenta, y seis reales
de vellon. y056.

Por vn par de Calzones de Paño igual al de la
Casaca, veinte y siete reales de vellon. y027.

VESTIDO DE SOLDADO.

Por vna Casaca de Paño blanco ventidoseno.
ochenta y cinco reales de vellon. y085.

Por vna Chupa de Paño azul, verde, ò ama-
rillo, de la misma calidad, que el de la Casaca, qua-
renta y ocho reales de vellon. y048.

Por vn par de Calzones de paño bláco, de igual
bondad, que el de la Casaca, veinte y quatro reales
de vellon. y024.

VESTIDO DE TAMBOR.

Por vna Casaca de paño ventidoseno, del color de
la divisa del Regimiento, que la pidiere, guarne-
cida con Franja ancha, y mediada, segun la vltima Rs. vellon. Mrs.
moda, ciento y ochenta reales de vellon. y180.

Por vna Chupa de paño blanco ventidoseno,
guarnecida con Ribete de color correspondiente,
cinquenta y quatro reales de vellon. y054.

Por vn par de Calzones de paño del color, y ca-
lidad del de la Casaca, veinte y siete reales de vellón. y027.

N O T A.

Por cada Casaca, y Chupa, que se pidan de co-
lor encarnado con Granza, se ha de pagar por la Ca-
saca seis reales, y por la Chupa tres reales mas de
lo que vâ considerado en las de otro color.

MENAGES.

Vna Camisa de Lorenzana, y Corbata de bocadi-
llo, en diez y seis reales de vellon. y016.

Por vn Sombrero con Galon liso de hilo, nueve

reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Por vn par de Zapatos, once reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Por vn par de Medias de color, ocho reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Por vn Frasco de madera del ayre, guarnecido de bronce, seis reales, y veinte y seis maravedis de vellon.

Por vn Porta-frasco de ante liso, cinco reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Por vn Cinturón de ante liso, seis reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Por vna Cartuchera de once cartuchos, quatro reales, y ocho maravedis de vellon.

Por vna Correa de Baqueta de Moscovia para Fusil, dos reales de vellon.

Por vna Mochila de lienzo, doce reales de vellon.

Por vn par de Botines de lienzo, diez reales de vellon.

Por vn Cinturón para Tombor, con su Franja guarnecido, treinta y dos reales de vellon.

Por vn Porta-caxa, guarnecido con Franja, Cordón, y Borla de estambre, veinte y ocho reales de vellon.

Por vna Caxa de Guerra sin pintar, con sus Baquetas, sesenta reales de vellon.

Por vn corte de Galon de plata ancho, y de vara y media de largo, para las mangas de los Sargentos, treinta y cinco reales de vellon.

Por vn corte de Galon de plata mas angosto, para ribete en las mangas de los Sargentos, y Cabos de Esquadra, tambien de vara y media de largo, veinte y ocho reales de vellon.

MENAGES DE GRANADEROS.

Por vna Bolsa Granadera de Baqueta de Moscovia, diez y nueve reales de vellon.

Por vna Biceterina, con su fontácha de piel de Oso, la manga del collar de la divisa, y guarnecida por las costuras de Galon blanco de estambre, y

de lo mismo, cinquenta reales de vellon. . .
- Por vn Sable, treinta y dos reales de vellon. . .
- Por vna Hacheta, ocho reales de vellon. . .
En esta conformidad quierò se practique; avisando los Sargentos Mayores al expresoado Don Matheo Lopez de Sedano, lo que necesitaren; para que lo remita à los parages donde se hanen los Regimientos.

XC.

Para el reemplazo del armamento, que como queda prevenido, ha de ser de cuenta de los Pueblos, satisfaran por cada Fusil cinquenta y seis reales de vellon, y por cada Bayoneta seis reales de vellon, solicitando los Sargentos Mayores, que con la brevedad posible se reintegre à los Regimientos el armamento que faltare, haciendolo comprar de las Fabricas de estos Reynos, y de la calidad del que tiene el Exercito; y por lo que toca à las piezas separadas, que necesitaren componerse, ò hacerse de nuevo, no pudiendo darse regla fixa sobre su importe, se estará à lo que fuere regular en las Provincias; y se ajustare con los Armeros, para no exigir de los Pueblos, mas ni menos, que lo que costare.

XCI.

Queriendo que en todos mis Reynos, y Costas de España se tenga presente lo prevenido generalmente para este servicio; mandando, que con esta Adiccion se comuniquen la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, à donde no se huviere embiado: La Declatacion de diez y siete de Marzo de dicho año; para la mas facil practica de la Ordenanza; y la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco para los Sargentos Mayores de Milicias, que de mi orden ha dado el Brigadier Don Joseph Antonio Tinèo, Inspector General de estos Cuerpos; y que lo declarado, y prevenido en vna, y otra tenga la fuerza de Ordenanza; como asimismo lo prevenido, y que en adelante se previniere à algunas Provincias, q por su situacion, y circunstancias, necesitaton otras reglas, que no convienen à lo general del establecimiento de Milicias. Por tanto mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales de Justicia, Capitanes Generales, Camandantes Generales, Thenientes Generales, Directores Generales de Infanteria, y Cavalleria, Inspectores, y demás Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Governadores, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Thesoreros, Auditores de Guerra,

Guerra, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, y à las demás personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo mandado en esta Adiccion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido, sin interpretacion alguna, pues asi es mi voluntad, y à este efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta y seis. YO EL REY, Don Joseph Patiño.

DECLARACION DE ALGUNOS PUNTOS PARA LA MAS

facil practica de la Ordenanza de treinta y vno de Enero de este presente año, que su Magestad ha mandado publicar, para la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias, en las Provincias de estos Reynos.

I.

QUE PARA el repartimiento de la gente en los Pueblos, se aliste antes en el Estado de Hijos-dalgo, y Cavalleros el numero de este, que voluntariamente entrare à servir en las Compañias; pues de esta suerte, y no de otra quiere su Magestad se execute con los que gozan hidalguia, y luego se passe al repartimiento, para el total del numero que correspondiere à cada Poblacion, prefiriendo los mozos solteros, en quienes concurrieren las circunstancias de edad, disposicion, y menos precision de obligaciones en su familia; porque si fuere hijo vnico, ò de Viuda, se passará à los casados, en la forma que prescribe la Ordenanza.

II.

Que ha de haver vn Tambor Mayor en cada Regimiento, y vn Tambor en cada Compañia, reclutados voluntariamente, y el Tambor Mayor diestro para instruir en los toques de Guerra à los demás; cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido, y à estos se les asistirá de cuenta de la Real Hazienda con su paga diaria, desde la formacion del Regimiento.

III.

Que los Vecinos que ayan servido en el Exercito, si tuvieran legitimas licencias para haverse retirado, y se mantuvieren en disposicion de poderlo hacer en estas Compañias, se alisten voluntaria-

La inteligencia de este Capitulo, por los que no tengan legitimas licencias, es hablando de algunos, que para eximirse supongan haber servido; pues siendo cierto, y faltandoles la licencia, son Desertores, y se les debe tratar como à tales.

39

tariamente , para que de ellos se nombren los Cabos , que han de gozar su sueldo diario , como previene la Ordenanza , tanto los que huvieren servido en la Infanteria , que los de Cavalleria , y Dragones ; pero los que se hallaren en los Pueblos , que aunque ayan servido , no tengan legitimas licencias para haverse retirado , serán comprehendidos en el repartimiento general.

I V.

Que el numero de los catorce Sargentos que corresponde à cada Regimiento, el de los siete Tambòres, y el Tambòr Mayor, es de aumento al de los setecientos vestidos que señala la Ordenanza , y se debe costear igualmente por la Provincia.

V.

Que el vestuario ha de ser generalmente de paño blanco , de igual calidad casaca , y calzon ; y la chupa , y bueltas de la casaca de correspondiente paño , y del color que señalare à cada Provincia el Inspector General.

V I.

Las Libréas de los Tambòres han de ser , la casaca de paño del color de las bueltas de las de los Soldados en cada Regimiento, chupa , buelta , y calzon de paño blanco , con franjas las casacas , y los Porta-caxas guarnecidos , segun pareciere en cada Provincia.

SARGENTOS VII.

Que ha de haver tres Vanderas en cada Regimiento , todas de tafetan blanco ; la Coronela con el Escudo de Armas Reales en el centro ; las otras dos con la Cruz de Borgoña , y en los quatro remates de la Cruz podrán tener los Escudos de las Armas de la Provincia , y el rotulo del nombre de ella en lo alto de cada vna , tendido al ancho de la Vandera , con hastas de once pies de alto , inclusos , regatòn , y moharra.

V III.

Que los Vestidos de los Sargentos sean de paño de mejor calidad que los de los Soldados , con vn borde , y vn galon sentado en la manga , del ancho el galon de tres dedos , y las mangas de los Cabos con solo vn borde al canto , como el de los Sargentos , de plata , ò oro , segun se eligieren los botones de lo general del vestuario , que han de ser de estaño , ò metal.

I X.

Que los Vestidos de Sargentos , y Cabos se les entreguen à los mismos , desde la primera vez que se vista el Regimiento ; pero no podrán vsar de ellos , que en los dias que se formare el Regimen-

co, en los que Sargentos, y Cabos se emplearen en los Exercicios del todo, ò parte de sus Compañias, ò hallandose empleados por sus Oficiales en guardia, ò comission.

X.

Que el Sargento, Cabo, ò Tambor que muriere, ò usare de licencia, avrá de entregar el vestido à su Capitan, para que sirva al que entrare en su plaza.

X.I.

Que los gastos de la reclusa de los Tambores, las Caxas que deban tener estos, Vanders, y todo lo que se previene para el vestuario, se considere por cada Provincia, con el coste que tuviere lo general del vestuario.

Todo lo que comprehenden estos Capítulos se tendrá presente por las Provincias, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, para su formacion, y servicio: Madrid diez y siete de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro. Don Joseph Antonio Tinco.

INSTRUCCION PARA LOS SARGENTOS MAYORES DE MILICIAS,

EN LA PRIMERA FORMACION, Y PARA
el establecimiento de los Regimientos.

I.

LUEGO QUE SE ENTREGUEN LOS DESPACHOS A los Oficiales, reglará su antigüedad en los respectivos grados; y por los que no ayan servido, hará, que con asistencia del Coronel, y Teniente Coronel, si estuvieren en parage de concurrir, se sortee; y segun saliere, formará la escala; por la que deberán hacer el servicio.

II.

En juntandose la gente alistada para las Compañias, revistará, y reconocerá la calidad de ella, reprobando todos los que hallare con achaque habitual, lisiado, corto de vista, ò mayor de edad, se-

gun

gun Ordenanza , y todos los que no lleguen à diez y ocho años, quando ellos mismos no quieran subsistir nombrados, y su disposicion y espíritu prometan ventajas para el servicio; pues aunque en el Capitulo XIII. de la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se previene , no admitir sino es de veinte años cumplidos; su Magestad, por resolution de siete de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro , ha declarado, se cõprehendan en los alistamiẽtos desde edad de diez y ocho años.

III.

No serà de su inspeccion el que sean , ò no solteros , pues esto por aora debe dexarse à la de las Justicias; pero quando se trate de reemplazar alguno , prevendrà al Capitan , ò Oficial que le aya de admitir , no lo execute de casado, sin que cõste no haverle soltero idoneo en el Pueblo donde se saque.

IV.

Hecha la revista , y aprobacion , harà que se note en las listas principales de la Contaduria de la Provincia todo lo que huviere innovado el alistamiento despues de su reconocimiento, para que conste, y se pasen los avisos correspondientes al reemplazo, solicitando , que este se execute luego , segun la resolution de su Magestad de catorce de Febrero de este año , comunicada à las Provincias.

V.

Tendrà Libro Maestro para el piè de lista del Regimiento, Compañia por Compañia , y en la Cabeza de cada vna los Lugares de que se compone, y los Soldados que cada vno dà para el numero de la Compañia.

VI.

Empezaràn los asientos con los de los Oficiales , expresando nombres , edad, Patria, sus empleos (si tuvieron antes) y los servicios que hicieron constar.

VII.

De Sargentos inclusivè , hasta todo el numero de Soldados, rendràn su asiento con filiaciones, y toda la regularidad que previenen las Ordenanzas Generales , y se practica en los Regimientos del Exercito.

VIII.

El Libro serà de folio, y en cada pagina no se haràn mas asientos que tres, à media margen, para dexar lugar à las anotaciones, que se debieren hacer despues.

Quan-

Quando ayan tenido el Cumplase en sus Despachos los Oficiales, tomarà la orden del Coronel, ò Theniente Coronel para que se forme el Regimiento, y se hagan reconocer, y poner en possession de sus empleos, dandose la al Coronel, Theniente Coronel, Sargento Mayor, y Ayudantes à la Cabeza del Regimiento, y à los Oficiales à la de sus Compañias; pero quando se hallen formados los Regimientos, los Oficiales que entraren à reemplazar las vacantes, solo se daràn à reconocer por aviso en orden general al Regimiento, y se pondrán en possession de su Compañia la primera vez que esta se junte para Exercicio.

X.

Para quando el Regimiento pueda tener su vestuario, harà que todos los Oficiales se hallen con Vniformes, que han de ser segun Ordenanza, sin permitirse otra distincion de la del Soldado, que la de las Dragonas al ombro, segun fuere el boton.

XI.

Todos los Oficiales tendrán sus Espontones, de que deberán proveerse, y los Sargentos Alabardas vniformes, que costearàn las Provincias, como està prevenido en la Instruccion de diez y siete de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro.

XII.

Los que se alistaren en calidad de Cadetes, deberán justificar su Hidalguia con papeles, ò que consten por notoriedad los goces de tales en la Provincia, lo que se ha de expressar en su Asiento con toda especificacion; y ellos, à mas de ser tratados como previene la Ordenanza, pueden, y deben traer, para mayor distincion, un Cordòn al ombro de la calidad que fueren las Dragonas de los Oficiales.

XIII.

Para los Sargentos, y Cabos que faltaren para el numero completo, al tiempo de la formacion del Regimiento, conviene por aora reemplazarlos de los naturales que ayan servido, sean aptos, y de experiencia, que voluntariamente entriaren en este servicio, y de los que hallare con estas circunstancias, formarà relacion, que aprobada del Coronel, ò Theniente Coronel en su ausencia, remitirà al Inspector, expressando los servicios, y calidades de cada vno, à fin que por los que eligiere, y nombrare se passen los avisos correspondientes à los Intendentes, ò Corregidores, para que se les formen sus asientos, y aclare el goce de su sueldo; y si

los que se emplearen para Sargentos, y Cabos estuvieren comprendidos en el alistamiento de los Pueblos, no obstará esta circunstancia, teniendo las que se requieren para su ejercicio, pero se expresará en la relacion, por si fuere menester que se reemplace su plaza por el Pueblo à quien perteneciere, conforme à la citada resolucion de catorce de Febrero.

XIV.

Luego que se separen las Compañias de la Assamblèa, que se aya señalado para la primera formacion, y se retiren à sus casas los Soldados, hará el reconocimiento de todos los Pueblos que concurren con la gente, y separadamente de los que componen cada Compañia, para ver si están distribuidas con proporcion en los mas proximo, y à la mayor comodidad de juntarse para los Exercicios; y si le pareciere alterar en algo, que conduzca à la mayor facilidad de la vnion de la gente, lo representará al Coronel, para que este lo haga al Intendente, ò la Ciudad Cabeza del Partido de los Pueblos donde se huviere de hacer novedad.

XV.

A esta revista le acompañarán los dos Ayudantes, y todos los Oficiales de las Compañias: estos cada vno en el termino que le corresponde, y comprende la suya; y como vaya reconociendo el terreno del distrito de las Compañias, asignará la residencia de Sargentos, y Cabos, para que queden à distancia de concurrir cada Sargento con cinquenta hombres, si se pudiere, ò con menos, segun el País, supliendo à lo que no alcanzaren los Sargentos, con los Cabos de mayor confianza, y con los Oficiales Subalternos, para el efecto que expresa la Ordenanza al Capitulo XVII.

XVI.

Solicitará de las Ciudades Cabezas de Partido, ò de la Intendencia, todas las declaraciones, decissionses, ò Ordenes, que se han comunicado desde la publicacion de la Ordenanza, que deberá tener registradas con ella, esta Instruccion, y lo demás que se fuere previniendo para su inteligencia, y observancia.

XVII.

Manteniendose el Regimiento dividido en sus Pueblos, cuidará de que los Subalternos, Sargentos, y Cabos, en los distritos de sus departamentos, continúen los Exercicios con la gente, que les corresponde, precisamente vn dia de Fiesta en cada mes; y será de su obligacion el prevenir, y solicitar la convocacion del todo del Regimiento para Exercicio General, de tres en tres meses.

Quando ayen de moverse à Exercicio General, dispondrà, que la gente se incorpore de distrito en distrito sobre la marcha, como permitiere la mayor comodidad, sin causar extravio, à fin que los Cabos, Sargentos, y Subalternos vayan recibiendo los, y conduciendo la Tropa con el mejor orden, y evitando toda queixa en los caminos, y transitos que hicieren, observandose lo mismo al retirarse à sus casas.

XIX.

Atenderà à que se apliquen los Oficiales à saber el Exercicio del manejo del Arma, y del Espontòn, trabajando por si, y sus Ayudantes en esto, juntandolos todas las mas veces que pueda, à ratos, que se tomen por diversion.

XX.

Cuidarà de que los Oficiales tengan las Ordenanzas Generales del Exercito, para que se vayan instruyendo en ellas, especialmente en lo que se previene para el servicio de Guarnicion, y en las Ordenes generales; y lo mismo deberàn hacer los Sargentos, para imponer à los Soldados en lo que es de su obligacion quando puedan hallarse empleados.

XXI.

Siempre que el Regimientouviere orden para marchar de una Provincia à otra, ò entrare à servir de Guarnicion en alguna Plaza, harà, que assi en la marcha como en Guarnicion se observe puntualmente lo prevenido en las Ordenanzas para las Tropas del Exercito, con reflexion à que en estos Cuerpos el sumo cuidado del Sargento Mayor, Ayudantes, y Sargentos ha de ser lo que vaya instruyendo à los Oficiales, y Soldados inexpertos, y que no se deberà corregir el yerro de estos, sino con la advertencia repetida, y mucha exactitud en la observancia de las ordenes; pues el disimulo, y la licencia en dispensarla, introduce la relajacion de la disciplina, y mantiene la ignorancia.

XXII.

Si el Regimiento sirviere en Guarnicion, no se podrà permitir licencia para ausentarse por termino limitado, por ninguno de los Oficiales, que por el Coronel, ò Comandante que fuere, aprobada del Governador de la Plaza, segun, y en los terminos que se practica en las demàs Tropas; y las que assi se dieren, havrà de anotarlas el Sargento Mayor, ò Ayudante, para solicitar se restituya en cumpliendo el termino.

Estando el Regimiento quintero en su Provincia, no se embarazara al Soldado Miliciano el uso de su oficio, jornal, ò trafago, y los que se hallaren fuera de sus casas así empleados, quando sea tiempo de juntarse las Compañias para Exercicio, se deberá informar por los Capitanes al Sargento Mayor, y Coronel, del motivo con que se hallaren ausentes todos los que lo estèn, sin solicitar que se reemplacen con otros.

XXIV. Como con los Regimientos de Caballeria

Quando el Regimiento tenga orden de marchar à servir en Guarnicion, si fuere numero considerable el de los ausentes con estos permitidos motivos, deberá el Sargento Mayor dar relacion de los que fueren, sus nombres, y Lugares al Coronel, para que pda reemplacen con otros del mismo Lugar, que serviràn interinamente.

XXV. Como con los Regimientos de Infanteria

Si se llegare à comprobar, que algun Sargento, ò Cabo disimule, que Soldado de su departimiento falte à los Exercicios (especialmente à los generales del Regimiento) pretextando ocupacion, enfermedad, ò ausencia, se examinarà con todo cuidado si huviere havido cohecho de interès para el disimulo; y en tal caso se prenderà al Sargento, ò Cabo, y se dará parte al Inspector, sin que pueda otro alguno sacarle del arresto; pues los que se valieren de este vil interès, tan perjudicial en semejante Tropa, conviene sean castigados exemplarmente; pero si el motivo, ò disimulo de la falta del Soldado pendiere en tolerancia, y amistad del Sargento, ò Cabo, se reprehenderà por el Sargento Mayor; y en la observancia de esto se hace particular encargo.

XXVI.

A los que gozan sueldos diariamente, como Sargento Mayor, Ayudantes, Sargentos, Cabos, Tambòres, y à los Oficiales que tuvieren en estos Regimientos los que gozaban con agregacion à Plaza, ò en Invalidos, se deberá hacer el desquento de ocho maravedis en escudo, no obstante lo que expresa el Capitulo XXI. de la Ordenanza, que debe entenderse interinamente por los Soldados, que tienen su prest, y pan los dias de Exercicio, ò marcha à el; pues así como declara la misma Ordenanza, que en sirviendo estos Regimientos en Guarnicion, ò Campaña, deben tener el desquento de los ocho maravedis, es regular, que los que gozan sin intermision el sueldo, le tengan tambien.

XXVII.

Mientras subsistan los Regimientos en sus Provincias sin hacer el servicio , no se debe hacer otro algun desquento por agencia , reduccion , conduccion , ni otro pretexto , respecto de estar mandado, que en las mismas Arcas de las Provincias se subministren sus sueldos.

XXVIII.

Como en la citada Ordenanza de treinta y vno de Enero de setecientos y treinta y quatro se señalan los treinta y tres Regimientos del nuevo establecimiento de Milicias , segun los que debe formar cada Reyno , ò Provincia , y que para vno solo concurren dos , ò mas Provincias : Ha venido su Magestad en declarar por resolucion de diez y seis de este mes , los nombres que se deben dàr à los Regimientos , segun la division , que se hizo en los Reynos , ò conforme ha preferido la suerte en las Provincias, que concurren à vno ; y es como se sigue:

Nombres.

Los dos de Estremadura	Badajòz.
	Truxillo.
	Sevilla.
Los tres de Sevilla	Ezija.
	Carmona.
El de Xerèz de la Frontera	Xerèz.
El del Condado de Niebla	Niebla.
Los dos de Cordoba	Cordoba.
El del Reyno de Jaèn	
	Jaèn.
	Granada.
	Malaga.
	Ronda.
	Antequera.
Los seis del Reyno de Granada	Guadix.
	Alpujarra.
	
El del Reyno de Murcia	Murcia.
El de Soria , y Agreda	Soria.

El de Logroño, y Santo Domingo de la Carzada.....	Logroño.
El de Burgos, y Aranda	Burgos.
El de Sigüenza	Sigüenza.
El de Plasencia, y Ciudad-Rodrigo ..	Ciudad-Rodrigo.
El de Zamora, y Toro	Toro.
El de Palencia	Palencia.
El del Reyno de Leon	Leon.
El del Principado de Asturias	Oviedo.
	Santiago.
	Pontevedra.
	Beranzos.
Los seis del Reyno de Galicia	Lugo.
	Orense.
	Tuy.
El de las quatro Villas de la Costa del Mar	

XXIX.

De esta Instruccion, y lo demás que se fuere previniendo, tendrá copia cada Ayudante para su inteligencia, como quien, igualmente, que el Sargento Mayor, es responsable à la mayor vigilancia en la disciplina, y buen establecimiento del Regimiento, Madrid diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco. Don Joseph Antonio Tinco.

RESOLUCION DE SU Magestad de Primero de Agosto de 1735. para la formacion de Compañias de Granaderos en los Regimientos de Milicias.



ATENDIENDO el Rey al zelo, y esmero, con que las Provincias se han aplicado à la formacion, y lucimiento de los nuevos Regimientos, que para el mejor establecimiento de las Milicias se están haciendo, y à que por algunas de las Ciudades se solicitò, pudiesen tener estos Regimientos Compañias de Granaderos, y las mas han dispuesto con los Vestuarios costear Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, que así estas prendas, como los Granaderos, no se previ-

no por la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, se comprendiessen, considerandolo poco esencial al fin principal del pie, que se dió à las Milicias, para renovar en los Pueblos el antiguo, y vtil Exercicio de las armas; ha resuelto su Magestad, que generalmente se hagan Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, con lo demás del menage del Soldado, segun, y como se dà à los Regimientos del Exercito, y que aya Granaderos en los Regimientos de Milicias; bien entendido, que no tendrán Compañias de Granaderos estos Regimientos, pero se nombrarán en cada vna de las otras, quince Granaderos de la gente mas robusta, buena disposicion, y sobresaliente talla, en quanto se pueda, mozos libres; y los que voluntariamente pretendieren ser de este numero, los que en las Revistas formaràn despues de los Cabos, y en las listas del pie de las Compañias, y en las principales de la Provincia, se notará desde el dia, que se les declarare la plaza de tales Granaderos, en los Exercicios; y siempre, que formen los Regimientos para Revista de Inspeccion, ò que los aya de ver el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, formaràn separadamente à la derecha del Regimiento, en el lugar, y forma, que lo hacen las Compañias de Granaderos del Exercito, como tambien en las marchas, que hicieren estos Regimientos dentro de su Provincia, ò quando salieren de ella, à cuyo fin los Coroneles propondrán al Inspector de los Oficiales del Regimiento, para Capitan, Theniente, y Sub-Theniente de Granaderos, los que ayan servido, y consideren mas à proposito, para que passando la proposicion por mi mano à las de su Magestad, mande se les den sus despachos para que los que los obtuvieren marchen siempre, que se ofrezca mandando los Granaderos, à quienes, y à sus Oficiales se pagará en la misma conformidad, que à los de la Infanteria del Exercito, todas las vezes, que el Regimiento estè empleado en Guarnicion, ò en Campaña, fuera, ò dentro de su Provincia; pero no avrà esta diferencia quando solo se junten à los Exercicios mandados hacer por Ordenanza, que entonces se les asistirá, como à los demás de estos Regimientos.

Las Ciudades prevendrán para el respectivo numero de Granaderos de cada Regimiento, las Berretinas, y Bolsas, cuyos gastos, con el del aumento de Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, no se hará por nuevo repartimiento en lo general de las Provincias, sino entre las Capitalès, y Cabezas de Partidos agregados,

gados, donde tengan arbitrios, para lo que podrán vsar de las facultades, que està mandado se las concedan, hasta la cantidad de su importe, como lo demàs del Vestuario. Todo lo qual manda su Magestad se observe puntualmente por los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores, y demàs personas à quienes tocare. San Ildephonso primero de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco. Don Joseph Patiño.

Y para que conste à los Señores Juezes de los Pueblos deste Reynado, mandè expedir el presente por el que prevengo, que luego, que les sea entregado lo manden cumplir, y que se ponga con la dicha Real Ordenanza para que con arreglo à ella se proceda al Sorteo de los Soldados Milicianos, que à cada Pueblo falten, y à lo demàs que ocurra en negocio, que tanto importa al Real servicio, con apercevimiento, que de qualquier contravencion se harà à dichos Señores Juezes severo cargo, y darè quenta à su Magestad para que provea del remedio correspondiente. Dado en Cordoba à veinte y quatro de Abril de mil setecientos treinta y seis años.

D. Francisco Bastardo de Cisneros,
y Mondragon.

Don Manuel Fernandez
de Cañete.

Don Roque Fernando de
Carraquilla,

Y para que conste a los señores jueces de los Pueblos de este Reynado, mande expedir el presente por el que prevengo, que luego, que los señores conregidos le mandaren cumplir, y que le pongan con la dicha Real Ordenanza para que con arreglo a ella se proceda al sorteo de los dichos Militares, para que el Pueblo de la Real, y a la vez que ocurre en negocio, que de tanto importa al Real servicio, con el que se previene, que de cualquier contravención se haga a dichos señores Jueces levo- to cargo, y de la parte de la Real para que prevenga del temido con independencia. Dado en la Real de Valencia y Puerto de Abil de mil quinientos treinta y tres años.

D. Francisco de Esquivel
J. Montaner

Don Manuel Ferrnandez
de Esquivel